

Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre el derecho a la educación; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL ECU 4/2019

3 de abril de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre el derecho a la educación; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 36/23, 35/7, 26/17, 37/8, 32/8, 33/9, 34/9, 33/1 y 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la situación de las personas trabajadoras y familias que viven en haciendas en las plantaciones de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C. A. del Ecuador.**

Según la información recibida:

La empresa japonesa Furukawa Plantaciones C. A. del Ecuador, cuya sede principal se encuentra en la capital de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, tiene como principal actividad registrada el “cultivo de abacá, ramio y otras plantas de fibras textiles”. Esta empresa habría implementado un sistema de vida y trabajo sobre las familias – aproximadamente 236 personas en total - que viven en las haciendas situadas en las plantaciones de abacá, propiedad de la empresa. Este sistema podría implicar un método de servidumbre prohibido por las normas internacionales de los derechos humanos. Estas prácticas se habrían producido desde que la empresa se estableció en el país en 1963, y la Secretaría de

Gestión de la Política de Ecuador habría registrado a más de 200 personas afectadas por la empresa Furukawa.

Condiciones de vida en las haciendas

Dentro de las haciendas propiedad de Furukawa, la empresa habría construido campamentos para los y las trabajadores, donde viven familias enteras, incluidas mujeres y niñas, niños, adolescentes y ancianos. Las personas trabajadoras extraen la fibra de abacá, que posteriormente entregan a la empresa Furukawa a cambio de salarios bajos. El 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo habría realizado una inspección en siete campamentos. La mayoría de ellos estarían hasta a siete kilómetros de la carretera pública. Furukawa controlaría el acceso a las propiedades a través de puertas con candado que sólo la empresa gestiona. Todos los campamentos estarían formados por edificios antiguos, en malas condiciones, con poca iluminación y ventilación. No habría electricidad, agua potable ni saneamientos. Las estructuras estarían, además, en condiciones precarias e insalubres, con paredes, puertas y techos deteriorados, y goteras, falta de espacios separados para el almacenamiento de alimentos, la eliminación de residuos o el drenaje. Presuntamente, estas condiciones se agravan, según lo reportado, cuanto más lejos están los campamentos de la carretera.

Las personas que viven en los campamentos son en su mayoría afrodescendientes, y trabajan exclusivamente para Furukawa, que sería el único beneficiario de la extracción de fibra de abacá: así, estas personas sólo podrían entregar la fibra a la empresa y no pueden venderla ni intercambiarla fuera de ella. Muchos son trabajadores agrícolas que se encargan del principal proceso productivo llevado a cabo por Furukawa. También habría niños trabajando en algunos de los campamentos. La presencia de niños, niñas y adolescentes que no están estudiando y que corren el riesgo de unirse a la cosecha y extracción de fibra de abacá en las haciendas se incrementa, según lo informado, conforme más alejados están los campamentos de la carretera. Personas entre 10 y 65 años trabajarían en las plantaciones de la empresa Furukawa. Asimismo, se ha reportado la situación de personas adultas mayores y con discapacidad que viven en las haciendas de la empresa.

Algunos de los habitantes de las haciendas no estarían legalmente identificados en el Registro Civil del Ecuador. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación habría emitido el informe "Briagada Furukawa Plantaciones C.A.". (Briagada Furukawa Plantaciones C.A.) el 27 de diciembre de 2018, detallando que de las 236 personas que viven y trabajan en las haciendas Furukawa, un total de 70 personas no tienen datos de registro civil (30%), entre ellos 59 niños y niñas.

Las familias que viven en las haciendas no dispondrían de servicios básicos, estarían en situación de inseguridad alimentaria, ausencia de agua potable, condiciones de insalubridad y su acceso a los servicios de salud públicos, sobre

todo en casos de emergencias médicas, estaría dificultado por la distancia de los campamentos a la carretera pública, la falta de transporte al interior de la propiedad para acceder a la carretera y el control de entrada y salida a los campamentos que ejerce la empresa Furukawa a través de puertas con candado que sólo ella gestiona. En estas circunstancias, los trabajadores y sus familias estarían viviendo en condiciones de vivienda deficientes que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normativa internacional de los derechos humanos.

Desalojos forzosos

La gran mayoría de la población que vive en las haciendas serían familias sin seguridad jurídica de la tenencia, lo cual los expondría a un alto riesgo de desalojos forzosos. Las familias afectadas llevarían viviendo y trabajando en la propiedad de Furukawa desde hace varias décadas. La empresa tendría la práctica de arrendar porciones de tierra para evitar de formalizar la relación laboral con los trabajadores, utilizando la figura del arrendatario o contratista, cuya condición jurídica está regulada en el Código Civil (arts. 1920-1929). Los arrendatarios (al menos uno por campamento) viven en las haciendas y contratan a los trabajadores. Por lo tanto, ellos son los responsables de pagar a los trabajadores y de informar a los administradores de impuestos quienes sí tienen contratos de trabajo con Furukawa.

Los arrendatarios firmarían contratos de forma general y sistemática sin haber leído sus cláusulas con claridad, entendido su contenido o sin que se les entregue una copia del contrato, bajo amenaza de contratar a otros, si no firman. Estos contratos, según lo informado, pueden además ser rescindidos en cualquier momento, y varios arrendatarios habrían sido amenazados por el personal de Furukawa con posibles despidos y desalojos a causa de sus actividades organizativas y su denuncia. La empresa también ha utilizado denuncias por robo u otros delitos para rescindir contratos o para expulsar a una persona trabajadora y a su familia.

A cambio de arrendar la tierra, los arrendatarios deben pagar, según lo informado, un valor por hectárea y un valor adicional de acuerdo a la cantidad de fibra que producen, y están obligados a entregar fibra de abacá a Furukawa.

Durante el tiempo en que se compilaba esta información, varios arrendatarios reportaron haber sido amenazados por el personal de Furukawa de posibles despidos y desalojos por organizarse, denunciar y dar testimonios a las instituciones del Estado. Inclusive, algunos de los trabajadores reportaron tener memoria de un desalojo violento solicitado por Furukawa y llevado a cabo por la Policía Nacional en el que varias personas habrían resultado heridas y una de ellas habría fallecido. Sin embargo, estos trabajadores, quienes no sabrían leer ni escribir y han vivido en condiciones de vida precarias dentro de las plantaciones durante años, no habrían podido especificar el año y la fecha de esta alegación.

Condiciones de trabajo

El horario de trabajo sería de 5 o 6 de la mañana hasta las 4, 5 o 6 de la tarde, y en varios casos de lunes a sábado. El valor mensual de la remuneración variaría en función de determinadas condiciones, como la edad del trabajador y de su personal, su estado de salud o la distancia que debe recorrer para llegar a los cultivos. Las personas trabajadoras ganarían entre USD \$160 y USD \$400 dólares mensuales, acorde a la productividad, es decir, en algunos casos recibirían mensualmente menos de la mitad del salario mínimo establecido en Ecuador.

Esto no constituiría un salario digno que les permita atender sus necesidades básicas y las de su familia, a saber, alimentación, vestido, vivienda, educación y atención de la salud. El salario tampoco sería suficiente para la superación de la pobreza y la eliminación de sus causas profundas, ni la mejora de otras condiciones de vida y de trabajo.

Además, las mujeres que viven en los campamentos estarían realizando trabajos de cuidado familiar, que no son remunerados, pero que permiten la subsistencia de quienes trabajan en los campamentos.

Furukawa no cumpliría con las normas de prevención de seguridad y gestión integral de riesgos en las plantaciones, y los trabajadores estarían expuestos a una serie de enfermedades y accidentes laborales provocados por cuchillos, machetes y las máquinas que operan, lo que en diferentes ocasiones ha resultado en mutilaciones. Lo anterior se agrava por el obstaculizado acceso de las y los trabajadores a los servicios de salud de emergencia fuera de la propiedad, la ausencia de atención de emergencia al interior y por el difícil acceso de personal de salud a la propiedad debido a los controles de acceso que ejerce la empresa. Los trabajadores no recibirían instrucciones de capacitación, ni disponen de un equipo de protección personal proporcionado por la empresa o de ropa de trabajo. Las familias y trabajadores tampoco contarían con dispositivos contra incendios, botiquines de primeros auxilios o recursos para el traslado de enfermos a los servicios de salud pública. Se reportó que los niños, niñas y adolescentes también sufren accidentes de trabajo.

Furukawa habría declarado expresamente que los trabajadores de fibra de abacá que viven dentro de sus haciendas no son empleados por la empresa. A pesar de ello, para realizar la inspección de trabajo el 20 de noviembre de 2018, los funcionarios del Ministerio de Trabajo habrían tenido que solicitar autorización a la empresa para ingresar a sus haciendas. Los administradores contratados por Furukawa habrían abierto las puertas con candado para acceder a los campos, y el jefe de personal Paul Bolaños y un abogado externo de Furukawa habrían estado presentes durante la visita.

Siguiendo la recomendación incluida en el Dictamen de 9 de enero de 2019 emitido por el Ministerio del Trabajo, Furukawa habría sido clausurada el 18 de febrero de 2019 por un lapso de dos meses, con multas por valor de USD 10,720 y otra por USD 21,440. Las razones de dicha clausura habrían sido la falta de afiliación y contrato de trabajo, falta de pago de beneficios sociales, pagos inferiores respecto a la remuneración básica unificada, intermediación, condiciones de trabajo infrahumanas, y trabajo infantil, entre otras.

A pesar de esta clausura temporal, la empresa continuaría activa. Se habrían realizado inspecciones previas a los campamentos de esta empresa sin resultados efectivos, más allá de la imposición de multas. Por ello, se reporta que el Ministerio de Trabajo no habría tomado medidas efectivas y oportunas respecto de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador.

Si bien no deseamos prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por las presuntas condiciones de vida y de trabajo a las que estarían sometidas las familias que viven en las haciendas situadas en las plantaciones que son propiedad de la empresa Furukawa. En concreto, nos preocupan las alegaciones relativas a la explotación laboral, la falta de libertad de movimiento, la ausencia de seguridad y de condiciones de salubridad en las que viven estas familias y la interferencia de la empresa para que las y los trabajadores accedan a los servicios de salud, sobre todo de emergencia. También nos preocupa la ausencia de identificación legal dentro del Registro Civil de un elevado número de personas que viven y trabajan en las haciendas de Furukawa, así como la situación de especial vulnerabilidad que se desprende de esta falta de registro y que es aprovechada por la empresa. Del mismo modo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de amenazas y coerciones que la empresa llevaría a cabo contra los trabajadores y familias que viven en las haciendas, incluyendo amenazas de despido y desahucios, así como el uso de denuncias falsas por varios delitos con el fin de expulsar a las familias de sus hogares. Nos preocupa particularmente el hecho de que estas prácticas llevadas a cabo por la empresa Furukawa puedan constituir un sistema de servidumbre y trabajo forzoso prohibido por los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador.

Asimismo, nos preocupa la integridad física y mental de personas en particular situación de vulnerabilidad, incluyendo niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad como resultado de haber padecido accidentes laborales. Finalmente, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante la posible discriminación racial estructural que la empresa Furukawa tendría como práctica contra estas familias, en su mayoría de origen afrodescendiente.

Finalmente, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante la alegación de ausencia de medidas efectivas llevadas a cabo por su Gobierno ante estas prácticas que estarían produciéndose durante décadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, indique cifras sobre la prevalencia de trabajo forzoso en agricultura, incluyendo en plantaciones de abacá. Asimismo, indique las medidas que hayan sido adoptadas por su Gobierno para dar cumplimiento a la prohibición constitucional del trabajo forzoso en el país.
3. Por favor, indique qué medidas ha adoptado su Gobierno para eliminar la explotación laboral y el trabajo forzoso en la empresa Furukawa, así como las medidas que se hayan adoptado para asegurar condiciones dignas de vida para las personas que viven en la hacienda, incluyendo su acceso a la alimentación y servicios básicos tales como agua y saneamiento, y la no interferencia en su acceso a servicios de salud y educación. Sírvase indicar también a través de qué medidas la empresa Furukawa garantizará a las personas viviendo en sus propiedades su acceso a una vivienda digna.
4. Por favor indique las medidas adoptadas para impedir que la empresa Furukawa interfiera en el disfrute del derecho a la salud de las personas trabajadoras, en particular su acceso a servicios de salud de emergencia.
5. Por favor, indique las medidas adoptadas, en su caso, para asegurar la identificación de las personas que viven en las haciendas de las plantaciones de abacá y su registro en el Registro Civil del Ecuador.
6. Sírvase indicar qué medidas está tomando su Gobierno para asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes que viven en los campamentos dentro de las plantaciones tengan acceso a educación gratuita conforme al Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y con la meta 4.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible?
7. Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos establecidos para regular las relaciones laborales entre los trabajadores agrícolas residentes en las haciendas y la empresa Furukawa y las medidas para evitar desalojos forzosos.

8. Sírvase indicar qué procedimientos y medidas han sido adoptados para eliminar el trabajo infantil en la agro-industria y las medidas para proteger a los niños, las niñas y los adolescentes de la explotación y la violencia en ese contexto.
9. Sírvase indicar a qué medidas de rehabilitación y reintegración pueden acceder los individuos o familias que se salen de los campamentos en la empresa Furukawa y deciden reconstruir su vida en la sociedad.
10. Sírvase proporcionar información adicional sobre las medidas que su Gobierno haya adoptado, o considera adoptar, para implementar los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, y así prevenir, investigar, castigar y reparar abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas en su territorio y/o su jurisdicción, como por la empresa Furukawa.
11. Sírvase indicar qué medidas el Gobierno de su excelencia ha tomado, o considera tomar, para garantizar que los trabajadores, niños/as, adolescentes y las familias afectados por los abusos puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. En particular, sírvase confirmar si se ha iniciado una investigación para esclarecer los hechos relacionados al presunto desalojo forzoso solicitado por Furukawa en el que varias personas habrían resultado heridas y una de ellas habría fallecido. De ser así, sírvase indicar los resultados de la investigación y de lo contrario, sírvase explicar por qué no se ha iniciado una investigación sobre este asunto;
12. Sírvase elaborar mediante cuáles medidas concretas su Gobierno está previniendo y abordando la discriminación racial, en particular contra la población afrodescendiente.
13. Sírvase indicar si su Gobierno está considerando ratificar el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Please note that a letter with a similar content has been sent to the Government of Japan and to the company Furukawa Plantaciones C.A.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a

cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ahmed Reid

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Surya Deva

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Koumbou Boly Barry

Relator Especial sobre el derecho a la educación

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Hilal Elver

Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Leilani Farha

Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Urmila Bhoola

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Léo Heller

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Deseamos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que Ecuador es parte. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contribuye a las normas internacionales relativas a la **eliminación de todas las formas de esclavitud**. El Artículo 4 establece que "nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas". Recordando los Artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 1 del Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, la libertad y la seguridad.

También nos gustaría llamar su atención sobre el Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que **prohíbe la esclavitud y el comercio de esclavos** en todas sus formas y establece que nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre. Además, el Artículo 24 reconoce específicamente el derecho de todo niño a las medidas de protección que exige su condición de menor. También quisiéramos señalar a su atención la Observación general N° 25 del Comité de Derechos Humanos sobre **la libertad y la seguridad de la persona**, así como su Observación general N° 17 sobre los derechos del niño.

Asimismo, quisiéramos llamar su atención sobre el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que consagra el **derecho de toda persona al disfrute de condiciones de trabajo justas y favorables**, incluyendo condiciones de trabajo seguras y saludables. Además, el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que deben adoptarse **medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes**, que deben ser protegidos contra la explotación económica y social. Los Estados también deberían establecer límites de edad por debajo de los cuales el empleo remunerado de trabajo infantil debería estar prohibido y ser sancionado por la ley.

Asimismo, quisiéramos recordar a su Excelencia el Artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que mantiene que 'los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia'. En este sentido, el Artículo 12.1 de Pacto estipula que 'los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental'. Es

la responsabilidad de los Estados asegurar este derecho en todos sus territorios. También es la obligación de los Estados garantizar que estos derechos se ejercen ‘sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’ (art. 2.2).

En este sentido quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre al Artículo 12 del Pacto y la Observación General No.14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que afirma que el **derecho a la salud** física y mental abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la **alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano**. En este contexto, los Estados tienen la obligación de velar por el acceso igual de todas las personas a los factores determinantes básicos de la salud. Además, los Estados tienen la obligación de impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas por el derecho a la salud, de tomar las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros y de velar por que terceros no limiten el acceso de las personas a los servicios relacionados con la salud.

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del **derecho a un nivel de vida adecuado**, protegido, entre otros, por el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Artículo 11 del PIDESC, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado y a la vivienda. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al comentar el derecho a una vivienda adecuada en su Observación general N° 4, subrayó que el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estrecho o restrictivo, como el de tener simplemente un techo sobre la cabeza, sino que debe considerarse como el derecho a vivir en un lugar seguro, en paz y con dignidad. El **derecho a la vivienda** incluye la garantía: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; c) la asequibilidad; d) la habitabilidad; e) la accesibilidad; f) la ubicación; y g) la adecuación cultural. En efecto, la vivienda no es adecuada si no respeta y tiene en cuenta la expresión de la identidad cultural.

También nos parece pertinente referir su atención hacia la Observación General No.15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene **derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible** para los usos personales y domésticos. Además, la Asamblea General de la ONU (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocen que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito que “en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin

discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”.

También resulta pertinente la Observación general N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los desalojos forzados, que estipula que los **procedimientos las protecciones son esenciales en relación con los desalojos forzados**, incluyendo, entre otras cosas, la protección genuina contra los desalojos. Consulta, aviso adecuado y razonable, alojamiento alternativo disponible en un plazo razonable, y la provisión de recursos legales y asistencia letrada (párrafos 15 y 15 de la parte dispositiva). 16). También deseamos llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos relativos a Desalojos y Desplazamientos Basados en el Desarrollo, preparado por un ex Relator Especial Relator sobre una vivienda adecuada, que proporciona orientación sobre las obligaciones de los Estados antes, durante y después de los desalojos basados en el desarrollo.

Del mismo modo, este PIDESC establece en su Artículo 13 que el **derecho a la educación** debe dirigirse al pleno desarrollo de la persona humana y el sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En relación con **el derecho a la alimentación**, el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación." Por otra parte, el Artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a la alimentación, y lo obliga a los estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, inclusive la adaptación de medidas legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados para la plena efectividad de los derechos.

Del mismo modo, nos gustaría hacer referencia a la Convención sobre la Esclavitud y al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, de los que Ecuador forma parte desde el 17 de agosto de 1955. Quisiéramos asimismo recordarle a su Excelencia las obligaciones de Ecuador adquiridas bajo la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de la que el país es parte desde el 29 de marzo de 1960. Ecuador es también estado parte en los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Quisiéramos también señalar que el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de la que Ecuador es parte desde el 23 de marzo de 1990,

reconoce **el derecho del niño a ser protegido de la explotación económica**, así como de "realizar cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir con su educación, o que sea perjudicial para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". Además, el Artículo 36 de la CDN contiene la obligación del Estado de proteger al niño contra todas las demás formas de explotación perjudiciales para cualquier aspecto del bienestar del niño. También quisiéramos señalar a su atención el Artículo 19 de la CDN, que establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra todas las formas de violencia física o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación".

Además, el Artículo 27 reconoce **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, mientras que el Artículo 37 indica la obligación del Estado de garantizar que ningún niño sea sometido a "tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". A este respecto, el Artículo 39 asigna al Estado la responsabilidad de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la integración social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación o abuso o de cualquier otra forma de trato cruel. Esa recuperación se llevará a cabo en un entorno que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. El párrafo 24 de la Observación General No. 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "los Estados deben prestar especial atención a garantizar que los niños y sus representantes dispongan de procedimientos eficaces y que tengan en cuenta sus necesidades...". Cuando se compruebe que se han violado los derechos, debería haber una reparación adecuada, incluida una indemnización, y, cuando sea necesario, medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, como exige el Artículo 39".

Del mismo modo, quisiéramos señalar a la atención de Su Excelencia las disposiciones gubernamentales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Ecuador el 22 de septiembre de 1966. El Artículo 2(1) exige que los Estados Partes **prohíban y eliminen cualquier acto o práctica de discriminación racial contra personas y/o grupos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico**. Con este fin, los Estados deben velar por que las autoridades e instituciones públicas a nivel nacional y local actúen de la siguiente manera cumplimiento de esta obligación y deben tomar medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad su pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Art. 2.2). El Artículo 5 de la Convención menciona específicamente el derecho a la vivienda, a la salud pública, a la asistencia médica, a la seguridad social y los servicios sociales, al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la educación, entre muchos otros.

Quisiéramos también llamar la atención sobre los **Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos** (A/HRC/17/31). Los

Principios Rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (Principio Rector 2). “ En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos. (Principio Rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (Principio 25). Los Principios Rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al Principio Rector 26).

Las empresas tienen también una responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo cual requiere de su parte que cuenten con políticas y procedimientos apropiados; como un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar, y rendir cuentas de como abordan su impacto sobre los derechos humanos y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que han provocado o contribuido a provocar. (Principios 11-24). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.